

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2043

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se prórroga y modifica a la firma «Catalana de Enfiltrados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de fenol-formol, deshilachados de algodón, adhesivos y filme de polietileno, y la exportación de fieltros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Catalana de Enfiltrados, Sociedad Anónima», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinas de fenol-formol, deshilachados de algodón, adhesivos y filme de polietileno, y la exportación de derivados de fieltros, autorizado por Orden de 11 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Catalana de Enfiltrados, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Ausias March, 16-18, y número de identificación fiscal A08380586.

Segundo.—Modificar el apartado segundo, en el sentido de subdividir en la mercancía 4 lo siguiente:

4.1. De composición 100 por 100 algodón.

4.2. De composición 65 por 100 algodón, 35 por 100 poliéster.

Tercero.—Modificar el apartado tercero, producto IV.2, en el sentido de sustituirlo por lo siguiente:

IV.2. De fieltro «Porofib» prepolimerizado.

IV.3. De fieltro «Porofib» prolimerizado y recubierto con filme de polietileno adhesivo.

Asimismo, se modifica el NIF, que será A.08.38.05.86.

Cuarto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden que ahora se prórroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2044

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Industrias Gálicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables y muelles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gálicas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables y muelles, autorizado por Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Gálicas, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 46, Vitoria, y NIF A.48032734, en el sentido de:

En el apartado 2.º, mercancías de importación, ampliar las mercancías:

3. Alambres de acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 5,5 y 13 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.63.21, calidades:

3.1. F-7441.

3.2. F-7443.

3.3. F-7445.

3.4. F-7447.

Segundo.-El apartado 3.º, productos de exportación, quedará como sigue en lugar de como figuraba en la anterior Orden.

I. Alambre de hierro o acero no especial, desnudo, de diámetro entre 0,8 hasta 8 milímetros (ambos inclusive), de la posición estadística 73.14.21.2.

II. Alambre de hierro o acero especial, sin aleación, de diámetro entre 1,3 y 5 milímetros (ambos inclusive), calidad equivalente a la F-115:

II.1. Desnudo, de la P. E. 73.14.81.1.

II.2. Revestido, de la P. E. 73.14.91.1.

III. Alambre de acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 1,30 y 5 milímetros, ambos inclusive:

III.1. Desnudo, de la P. E. 73.66.40.2.

III.2. Revestido, de la P. E. 73.66.81.2.

IV. Alambre de acero fino al carbono, de diámetro superior a 5 milímetros y hasta 8 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.66.40.1.

V. Cables otorzales de alambre de acero:

V.1. De diámetro comprendido entre 4,6 y 7,4 milímetros, ambos inclusive, sin revestimiento, 36.096-74, de la posición estadística 73.25.51.2.

V.2. De acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 4,60 y 15 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.25.31.2.

VI. Cables de alambón de acero fino al carbono, de diámetro comprendido entre 3 y 15 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.25.51.2.

VII. Muelles de hierro o acero, revestidos o desnudos, de la posición estadística 75.35.30:

VII.1. Fabricados a partir de la mercancía 2.

VII.2. Fabricados a partir de la mercancía número 3.

Tercero.-A efectos contables a la presente ampliación le serán de aplicación los mismos efectos contables que los establecidos en la Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica, entendiéndose que los kilogramos a reponer (103 kilogramos), lo serán para todas las mercancías de importación «por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado» en lugar de «por cada 100 kilogramos de producto exportado», como figuraba en la anterior Orden que ahora se modifica.

Cuarto.-Las exportaciones en cuya fabricación intervenga la mercancía de importación número 3, efectuadas a partir del 16 de julio de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2045 *ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bodegas Montulia, Sociedad Anónima», y 13 firmas más, que se relacionan en la columna 1 del anexo.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.

2) Alcohol etílico vinico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05; 22.06, y 22.09.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- Vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, partidas arancelarias 22.05; 22.06, y 22.09.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13°, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 grados de materias reductoras por litro (equivalente a 8° Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6° Beaumé) que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá haberse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, y a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.